



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00184-00.
Demandante: Jorge Eliecer Moreno Ramírez
Demandado: Municipio de Cúcuta – Secretaría de Tránsito y
Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente con la documentación aportada por el accionante, procede el Despacho establecer si es competente para conocer del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

El señor Jorge Eliecer Moreno Ramírez, a través de apoderado, presentó demanda en la que solicitó:

“PRIMERA: Declárese la Nulidad total del acto administrativo Resolución No. 0176 del 10 de octubre de 2019 proferida y suscrita por la Dra. Nathalia Andrea González Rodríguez, Inspectora de Tránsito y Transporte Municipal de Cúcuta

SEGUNDA: Declárese la Nulidad total del acto administrativo Resolución No. 0207 del 13 de octubre de 2020 proferida y suscrita por el Dr. Jorge Mayid Gene Beltrán, Secretario de Tránsito y Transporte Municipio de San José de Cúcuta

(...)”

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta (Norte de Santander), habida cuenta las siguientes razones:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)”

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción". (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con el artículo expuesto en líneas precedentes, de los hechos narrados en la demanda y de las pretensiones de la misma, se desprende, que el asunto planteado parte de un conflicto derivado de una sanción pecuniaria, impuesta a la parte actora, por presuntamente haber vulnerado las normas de tránsito. Pues al parecer, el accionante habría conducido la motocicleta de placas XYE – 47 encontrándose en tercer grado de embriaguez.

Así mismo, según se observa, la infracción se habría cometido en la ciudad de Cúcuta, lo que determina que los presuntos hechos por los cuales fue sancionada al demandante habrían ocurrido en esa jurisdicción, pues, se determina que allí se impuso el comparendo.

En este orden de ideas, se advierte que en atención al literal A del numeral 20 del Acuerdo 3321 de 2006 "*Por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional*" expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta (Norte de Santander), ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por el demandante es de naturaleza sancionatoria cuya competencia corresponde al lugar donde se originó la causa de la imposición de la multa según las razones anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta (Norte de Santander).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez